



EXP. N.º 00539-2022-PA/TC
LIMA ESTE
AURELIA PALMA RODRÍGUEZ
APODERADA DE ANGÉLICA
BAUTISTA PALMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurelia Palma Rodríguez apoderada de doña Angélica Bautista Palma contra la resolución de foja 60, de fecha 13 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2020, doña Aurelia Palma Rodríguez interpuso demanda de amparo (f. 1) contra doña María Ysabel Rocha Cabrera en su calidad de secretaria de actas y archivo del Asentamiento Humano IV Programa Municipal de Vivienda - El Agustino. Solicita que se ordene a la demandada dar respuesta a su pedido de fecha 13 de marzo de 2020 (f. 2), mediante la cual solicitó copia del acta de asamblea extraordinaria de fecha 11 de marzo de 2020. Sostiene que realizó la referida solicitud mediante carta notarial; sin embargo, la emplazada es renuente a darle respuesta. Alega la afectación de su derecho de petición.

El Primer Juzgado Civil de El Agustino (f. 27), mediante Resolución 1, de fecha 23 de octubre de 2020, admitió a trámite la demanda.

La emplazada, a pesar de estar válidamente notificada (f. 31), no contestó la demanda.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 3, de fecha 30 de junio de 2021 (f. 35), declaró improcedente la demanda por considerar que se ha demandado a una persona natural, a la que se sindicó como secretaria de actas y archivo del Asentamiento Humano IV Programa Municipal de Vivienda - El Agustino. Es decir, no se trata de una autoridad competente imbuida de poder público. En otras palabras, no estamos frente a relaciones entre las personas y poderes públicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00539-2022-PA/TC
LIMA ESTE
AURELIA PALMA RODRÍGUEZ
APODERADA DE ANGÉLICA
BAUTISTA PALMA

La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 7, de fecha 13 de diciembre de 2021 (f. 60), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se ordene a la demandada dar respuesta a su requerimiento de fecha 13 de marzo de 2020, en la cual solicita copia del acta de asamblea extraordinaria de fecha 11 de marzo de 2020 del Asentamiento Humano IV Programa Municipal de Vivienda - El Agustino. Sostiene que realizó la referida solicitud mediante carta notarial, sin embargo, la emplazada es renuente a darle respuesta. Alega la afectación de su derecho de petición.

Análisis de la controversia

2. El inciso 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones por escrito, individual o colectivamente, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Lo protegido constitucionalmente del derecho de petición es la facultad de cualquier persona de solicitar o peticionar algo, bien sea iniciando un procedimiento, contradiciendo actos administrativos, pidiendo informaciones, formulando consultas o presentando solicitudes a cualquiera de los órganos de la Administración [cfr. Expediente 00551-2001-PA]. En ese sentido, el derecho de petición constituye un mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los *poderes públicos*. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático, deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la Administración Pública [cfr. Expediente 01042-2022-PA].
3. En el presente caso, se advierte que la demandante pretende una respuesta oficial de una persona que no forma parte de la Administración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00539-2022-PA/TC
LIMA ESTE
AURELIA PALMA RODRÍGUEZ
APODERADA DE ANGÉLICA
BAUTISTA PALMA

Pública, es decir, no se advierte que la recurrente, a través de su solicitud, pretenda relacionarse con el poder público, sino, básicamente, pretende que un particular, como lo es la demandada, en su calidad de dirigente de un asentamiento humano, entidad que, a su vez sería una organización también privada, le entregue un documento.

4. Aquí, cabe precisar que el hecho de que la Resolución Subgerencial 143-2019-SGPV-GEMU-MDEA, de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 24), emitida por el subgerente de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de El Agustino, reconozca y registre al Comité Ejecutivo del Asentamiento Humano IV Programa Municipal de Vivienda del Distrito de El Agustino (2019-2021) no le otorga, a dicho comité ni asentamiento humano, poder público o la condición de autoridad y tampoco lo declara como un organismo integrante de la referida municipalidad.
5. En tal sentido, la demandada no es una entidad de la administración pública, conforme lo entiende el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que la controversia planteada escapa al ámbito de la justicia constitucional, pues lo peticionado no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición. En consecuencia, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, y en tanto la recurrente refiere tener interés de acceder a un documento generado por una entidad de naturaleza privada a la cual se encontraría asociada conforme se desprende del recibo de agua (f. 23) que ha presentado en autos, tiene a salvo su derecho para acudir a la vía ordinaria a solicitar tal acceso, de conformidad con las normas del Código Civil que regula la asociación como organización estable de personas naturales (o jurídicas), que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00539-2022-PA/TC
LIMA ESTE
AURELIA PALMA RODRÍGUEZ
APODERADA DE ANGÉLICA
BAUTISTA PALMA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ